

Real Decreto 3250/1983, de 7 de diciembre, por el que se regula el uso de perros guía de deficientes visuales

Artículo primero

1. Los deficientes visuales acompañados de perros-guía tendrán acceso a lugares, alojamientos, establecimientos, locales y transportes públicos en la forma que se determina en los artículos siguientes. Entre los establecimientos de referencia se incluyen los centros hospitalarios, públicos y privados, así como aquellos que sean de asistencia ambulatoria.
2. El acceso del perro-guía a que se refiere el párrafo anterior, no supondrá para el deficiente visual gasto adicional alguno, salvo que tal gasto constituya la prestación de un servicio específico económicamente evaluable.

Artículo segundo

A los efectos previstos en la presente norma, tendrá la consideración de perro-guía aquel del que se acredite haber sido adiestrado en centros nacionales o extranjeros de reconocida solvencia, para el acompañamiento, conducción y auxilio de deficientes visuales.

Artículo tercero

1. El usuario del animal deberá acreditar:
 - a) La condición de perro-guía tal como se define en el artículo anterior.
 - b) Que el animal cumple con los requisitos sanitarios correspondientes.
2. Se establecerá, con carácter oficial, un distintivo especial del cumplimiento de lo dispuesto en el número anterior que deberá llevar el animal de forma visible.

Artículo cuarto

1. El deficiente visual no podrá ejercitar los derechos establecidos en la presente norma y demás disposiciones que la desarrollen cuando el animal presente signos de enfermedad, agresividad, falta de aseo o, en general, presumible riesgo para las personas.
2. En todo caso, podrá exigirse en aquellas situaciones en que resulte imprescindible el uso del bozal.
3. El deficiente visual es responsable del correcto comportamiento del animal, así como de los daños que pueda ocasionara terceros.

Artículo cinco

Los requisitos establecidos en el presente Real Decreto serán exigidos sin perjuicio de los que pueda establecer en el ejercicio de su competencias las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, con arreglo a lo dispuesto en el art. 3.2 de la Ley 13/1982, de 7 de abril.

DISPOSICION ADICIONAL

Por los distintos Departamentos ministeriales y en el ámbito de sus respectivas competencias se dictarán las normas de desarrollo para el cumplimiento de este Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Las Ordenes del Ministerio de la Gobernación de 14 de junio de 1976 y 16 de diciembre de 1976, así como cualesquiera otros de igual o menor rango, no serán de aplicación a los perro-guía en aquello que se opongan a lo dispuesto en el Real Decreto.